



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO SDF-JRC-1/14 Y SUS ACUMULADOS

GLOSARIO

Distrito 16	Distrital Electoral Uninominal 16, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza
Distrito 23	Distrital Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán, Puebla
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Distrital 16	Consejo Distrital Electoral Uninominal 16, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza
Consejo Distrital 23	Consejo Distrital Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria iniciada en fecha veintisiete de junio y concluida el cinco de julio del año dos mil trece, este Órgano Colegiado aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-099/13, a través del cual establece criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputados y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

II. En fecha siete de julio del año dos mil trece se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, con el objeto de renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado.

III. El diez de julio del año dos mil trece, el Consejo Distrital 23 solicitó al Consejo General atrajera el cómputo de la elección de Diputados de dicha demarcación distrital debido a que no existían las condiciones necesarias para efectuarlo por el referido Órgano Transitorio, por lo que el diez del mismo mes y año se llevó a cabo el cómputo supletorio referido.

Como resultado de lo anterior, el Consejo General declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos que conformaron la fórmula presentada por la Coalición Puebla Unida en candidatura común con Pacto Social de Integración, Partido Político otorgándose la constancia de mayoría correspondiente.

Inconforme con lo anterior, en fecha quince de julio del año próximo pasado, la Coalición 5 de Mayo promovió recurso de inconformidad, el cual fue radicado con el número de clave TEEP-I-123/2013 del índice del Tribunal Local.

IV. El diez de julio del año dos mil trece, el Consejo Distrital 16 realizó el cómputo de la elección a Diputado por la mencionada demarcación territorial, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos que conformaron la fórmula presentada por la Coalición Puebla Unida en candidatura común con Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político otorgándose la constancia de mayoría correspondiente.

Inconforme con ello el catorce de julio del año próximo pasado, la Coalición 5 de Mayo promovió recurso de inconformidad, el cual fue radicado con el número de clave TEEP-I-100/2013 del índice del Tribunal Local.

V. En fecha catorce de julio del año dos mil trece, el Consejo General aprobó el instrumento identificado como CG/AC-0138/13, por el que efectúa el cómputo final, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asignó diputaciones por el mencionado principio.

VI. En sesión pública de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece, el Tribunal Local resolvió el expediente identificado como TEEP-I-123/2013, declarando infundado el agravio hecho valer por la coalición actora y, por ende, confirmó los actos impugnados. Sin embargo la Coalición "5 de Mayo" en fecha veinticinco de septiembre promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, radicándose con el número SDF-JRC-127/2013.

VII. En sesión pública de fecha veinticinco de octubre del año dos mil trece, la Sala Regional resolvió el expediente identificado como SDF-JRC-127/20013, relativo al juicio de revisión constitucional narrado en el numeral previo, comunicándolo a este Organismo en fecha veintiséis de octubre del año dos mil trece, mediante oficio identificado como SDF-SGA-OA-1402/2013, recomponiendo en dicho fallo la votación de la elección a Diputados al Congreso del Estado relativo al Distrito 23.

VIII. En sesión pública de fecha cuatro de diciembre de la anualidad anterior, el Tribunal Local dictó sentencia al expediente identificado con el número TEEP-I-100/2013, en el sentido de confirmar los resultados de la elección de Diputados correspondiente al Distrito 16, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la fórmula, así como la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura común de la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.

Inconforme con lo anterior, el nueve de diciembre del año próximo pasado, la Coalición "5 de Mayo" promovió ante la Sala Regional Juicio de Revisión Constitucional recayéndole el número de expediente SDF-JRC-194/2013.

IX. El veinte de diciembre del año dos mil trece, la Sala Regional resolvió el expediente identificado como SDF-JRC-194/20013, relativo al juicio de revisión constitucional narrado en el numeral previo. Comunicándolo a este Organismo en la misma fecha.

La Sala Regional en el aludido instrumento en su parte considerativa y puntos resolutivos recompuso la votación de la elección a Diputados al Congreso del Estado relativo al Distrito 16.

Aunado a lo anterior, la referida Sala revocó la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada en candidatura común por la Coalición "Puebla Unida", Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, ordenando que se entregara la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula de candidatos postulados por la Coalición "5 de Mayo".

X. En mérito de lo narrado en los antecedentes previos, el Consejo General del Organismo, en sesión de fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-160/13, a través del cual efectuó las siguientes acciones:

- a) Previa la verificación de los requisitos de elegibilidad expidió la Constancia de Mayoría correspondiente a la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito 16, postulada por la Coalición 5 de mayo.
- b) El cómputo de diputados por el principio de representación proporcional tomando en cuenta las recomposiciones ordenadas por la Sala Regional y aplicó la fórmula electoral para asignar las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- c) Previa la verificación de los requisitos de elegibilidad expidió la Constancia de Asignación correspondientes a las fórmulas de candidatos a Diputados que resultaron con beneficiados con el ejercicio de asignación efectuado.

XI. En contra de la determinación indicada en el punto anterior, en fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil trece se promovieron los siguientes medios de impugnación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	MEDIO INTERPUESTO
Pacto Social de Integración	Recurso de Apelación
Movimiento Ciudadano	Juicio de Revisión Constitucional
Coalición 5 de Mayo	
Willian Reynaldo Shephard Avendaño	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
Silvia Guillermina Tanus Osorio	
Ignacio Alvizar Linares	

XII. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece la Sala Regional emitió acuerdos plenarios a través de los cuales reencausó los medios de impugnación promovidos por los partidos políticos y coaliciones ante la mencionada instancia jurisdiccional federal en la materia, a efecto de que fueran resueltos mediante recurso de apelación.



XIII. El treinta de diciembre del año dos mil trece, el Tribunal Local resolvió los recursos de apelación TEEP-A-249/2013 y sus acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional en fecha tres de enero del año dos mil trece, mediante la presentación de diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

XIV. Durante sesión pública de fecha nueve de enero del año dos mil catorce, la Sala Regional emitió sentencia al expediente identificado como SDF-JRC-1/14 y sus acumulados, declarando los siguientes efectos de la sentencia:

- a) Revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos el acuerdo CG/AC-160/13.
- b) Modificar la asignación de Diputados de Representación Proporcional contenida en el acuerdo CG/AC-138/13, emitido por el Consejo General.
- c) Revocar las constancias de mayoría y asignación expedidas a las fórmulas de candidatos postulados por la Coalición Puebla Unida en el Distrito 25, y por la Coalición 5 de Mayo en el Distrito 16.
- d) Se ordena al Consejo General para que previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad expida y entregue la constancia de mayoría y asignación a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Puebla Unida en el Distrito Electoral 16, integrada por Julián Rendón Tapia y Carlos Veana Zetina.
- e) Se ordena al Consejo General para que previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad expida y entregue la constancia de mayoría y asignación a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición 5 de Mayo en el Distrito 23, integrada por Maritza Marín Marcelo y Haydee Campos López.
- f) Se deja sin efectos las constancias de asignación expedidas por las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por la Coalición Puebla Unida integradas por Juan Carlos Mondragón Quintana y María Xochitl Zarate Tejeda; y Sergio Moreno Valle German y Jorge Otilio Hernández Calderón.
- g) Se ordena al Consejo General para que previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad expida y entregue la constancia de asignación a la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional postulada por la Coalición 5 de Mayo integrada por Silvia Guillermina Tanus Osorio y Laura Artemisa García Chávez.
- h) Se deja sin efectos, la constancia de mayoría y asignación expedida a la fórmula de candidatos postulada por Pacto Social de Integración integrada por Carlos Froylán Navarro Corro y Alfredo Pérez Huerta.
- i) Se ordena al Consejo General para que previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad expida y entregue la constancia de mayoría y asignación a la fórmula de candidatos postulada por Movimiento Ciudadano integrada por Ignacio Alvizar Linares y José Ángel Pérez García.
- j) Este Consejo General debe informar a la Sala Regional sobre el acatamiento de la sentencia que por este medio se cumple dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, la Sala Regional indicó que la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional debe quedar en los siguientes términos:

NO.	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Puebla Unida	Julián Rendón Tapia	Carlos Veana Zetina
2	Puebla Unida	María del Socorro Quezada Tiempo	Zenaida Martínez Torres
3	Puebla Unida	Fernando Luis Manzanilla Prieto	Eukid Castañon Herrera
4	Puebla Unida	Cirilo Salas Hernández	Marcos Sánchez Sánchez

NO.	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	5 de Mayo	Maritza Martín Marcelo	Haydee Campos López

2	5 de Mayo	Pablo Fernández del Campo Espinosa	Laura Ivonne Zapata Martínez
3	5 de Mayo	José Chedraui Budib	Gustavo Mario Mena Porras
4	5 de Mayo	Juan Carlos Natale López	Oscar Navarrete Abaid
5	5 de Mayo	Leobardo Soto Martínez	Carlos González de la Calleja
6	5 de Mayo	Silvia Guillermina Tanus Osorio	Laura Artemisa García Chávez

NO.	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Partido del Trabajo	Lizhet Sánchez García	Feliz Rojas Florentino
2	Partido del Trabajo	Mariano Hernández Reyes	Mario Edmundo Chapital de la Rosa

NO.	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Movimiento Ciudadano	Julián Peña Hidalgo	Valentín Carvajal Osorio
2	Movimiento Ciudadano	Ignacio Alvízar Linares	José Ángel Ricardo Pérez García

NO.	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Pacto Social de Integración, Partido Político.	Marco Antonio Rodríguez Acosta	Luis Eduardo Espinosa Galicia

Finalmente, la Sala Regional resolvió lo siguiente:

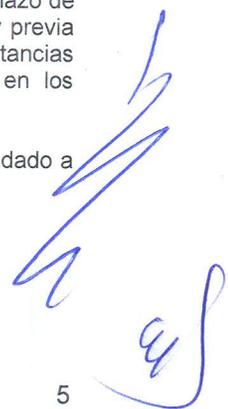
“... TERCERO. Se deja sin efectos el acuerdo CG/AC-160/2013 (sic) emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

CUARTO. Se modifica el acuerdo CG/AC-138/13, por el que aprobó la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, para quedar en los términos precisados en los Considerandos Décimo y Décimo Primero de esta ejecutoria.

QUINTO. Se revocan las constancias de mayoría y asignación a las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional postuladas por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración en los términos precisados en el Considerando Décimo de esta sentencia.

SEXTO. Se instruye al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia y previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad, haga entrega de las constancias de mayoría y asignación a los candidatos que corresponda en los términos precisados en los Considerandos Décimo y Décimo Primero de esta sentencia.

SÉPTIMO. La autoridad señalada deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”



CONSIDERANDO

A) FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código establece que son atribuciones de este Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como las demás conferidas por la normatividad aplicable.

B) SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL

4. Que, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal; Organismo que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

Bajo este orden de ideas, la Sala Regional dictó resolución al Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente número SDF-JRC-1/2014 y acumulados según se narró en el apartado de antecedentes de este documento.

Al respecto debe indicarse que la Sala Regional impuso al Consejo General obligaciones de hacer, por lo que debe cuidarse de no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."¹

¹ Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394

En mérito de lo anterior, este Organismo Electoral tiene la obligación de acatar de manera puntual la resolución emitida por la Sala Regional a efecto de cumplir y poder acatar de manera adecuada y completa la determinación jurisdiccional.

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución en comento, se desprende que este Órgano Central con el objeto de lo ordenado en los puntos resolutivos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del fallo de mérito debe realizar, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la sentencia citada, los siguientes actos:

- a) Previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad expida y entregue la constancia de mayoría y asignación a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Puebla Unida en el Distrito Electoral 16, integrada por Julián Rendón Tapia y Carlos Veana Zetina.
- b) Previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad expida y entregue la constancia de mayoría y asignación a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición 5 de Mayo en el Distrito 23, integrada por Maritza Marín Marcelo y Haydee Campos López.
- c) Previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad expida y entregue la constancia de asignación a la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional postulada por la Coalición 5 de Mayo integrada por Silvia Guillermina Tanus Osorio y Laura Artemisa García Chávez.
- d) Previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad expida y entregue la constancia de mayoría y asignación a la fórmula de candidatos postulada por Movimiento Ciudadano integrada por Ignacio Alvizar Linares y José Ángel Pérez García.
- e) Previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad, haga entrega de las constancias de mayoría y asignación a los candidatos que corresponda en los términos precisados en los considerandos décimo y décimo primero de la sentencia que por este medio se cumple.

Se considera oportuno indicar que el punto resolutivo sexto del fallo que se cumple instruye al Consejo General en el sentido de expedir, previa la verificación de los requisitos legales, las constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que correspondan en los términos precisados en los considerandos décimo y décimo primero de ese documento.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que en la parte final del considerando Décimo Primero visible a fojas 202 y 203 se precisan los términos en los que queda la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo procedente será expedir las constancias de asignación a las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes señalados en dicha relación.

Lo anterior, permitirá garantizar el estricto cumplimiento al fallo materia de este acuerdo, así como el respeto a los principios de legalidad y certeza previstos en el artículo 8 del Código de la materia. Resulta oportuno indicar que esta determinación no contraviene en modo alguno las precisiones expresadas por la Sala Regional en los incisos que integran el punto considerativo en cita.



Además, de esta forma se garantiza que todos los candidatos que resultaron asignados cuenten con la constancia correspondiente.

Debe precisarse que la sentencia que se cumple dejó sin efectos en lo fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-0160/13, modificando el acuerdo CG/AC-138/13, en lo conducente.

C) VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

5. Bajo ese contexto, se debe indicar que el registro de candidatos para diputados por el Principio de Representación Proporcional fue presentado de forma directa ante este Consejo General y que previo a su registro se verificó que se cumplieran con los requisitos formales y materiales exigidos por la Constitución Política Federal, la particular del Estado, el Código de la Materia y demás disposiciones aplicables por parte de los candidatos postulados por Partidos Políticos y Coaliciones.

Atento a lo anterior, y una vez que la Sala Regional aplicó la fórmula para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXXI del Código Electoral, toda vez que como se indicó en el primer párrafo de este considerando este colegiado verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos postulados para la elección de Diputados al Congreso del Estado por el referido principio postulados por las fuerzas electorales contendientes en el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, en específico a las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que resultaron beneficiados por la asignación indicada en este apartado, lo procedente es declarar que son elegibles y en consecuencia emitir en su favor, de forma inmediata, las constancias de asignación correspondientes en términos del punto resolutivo SEXTO del fallo que se cumple, facultando para ello al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Organismo, según lo dispuesto por los diversos 91 fracción XXIX y 93 fracción XLV del Código en cita.

D) COMUNICACIONES Y REQUERIMIENTOS

6. Que, toda vez que en los dos considerandos anteriores se ha facultado a los funcionarios electorales correspondientes para la expedición de las constancias tanto de mayoría como de asignación conducentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código en cita el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente para:

a) Remitir copias certificadas de las constancias expedidas en virtud de este acuerdo a la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la fracción XXXIV del diverso 89 del Código en cita.

b) Requerir a las fuerzas políticas atinentes la devolución de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que fueron revocadas en virtud del fallo que por este instrumento se cumple.

c) Informar mediante oficio a la Sala Regional sobre el cumplimiento que este Instituto dio a la resolución identificada con el número SDF-JRC-1/2014 y sus acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción, que recayó al expediente identificado como SDF-JRC-1/2014, atendiendo a lo expuesto en los considerandos 4 y 5 de este documento, en los siguientes términos:

- a) Una vez que se verificaron los requisitos legales de elegibilidad se expiden y entregan las constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional a las fórmulas de candidatos a Diputados por dicho principio que resultaron beneficiadas con la asignación efectuada por la Sala Regional, en términos de lo previsto en el punto considerativo décimo primero de la resolución que se cumple, facultado al Consejero Presidente y Secretario para expedir la constancia correspondiente.

TERCERO. Este Órgano Central en términos del considerando 6 faculta al Consejero Presidente para:

- a) Remitir copias certificadas de las constancias expedidas en virtud de este acuerdo a la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la fracción XXXIV del diverso 89 del Código en cita.

- b) Requerir a las fuerzas políticas atinentes la devolución de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, respectivamente, que fueron revocadas en virtud del fallo que por este instrumento se cumple.

- c) Informar mediante oficio a la Sala Regional sobre el cumplimiento que este Instituto dio a la resolución identificada con el número SDF-JRC-1/2014 y sus acumulados.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha diez de enero del año dos mil catorce.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

LIC. MIGUEL DAVID JIMENEZ LÓPEZ